



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
DEMANDANTE:	ANNY YULIETH VÁSQUEZ GONZÁLEZ
TITULAR JURIDICO:	STHIPEN ORTIZ ACUÑA
RADICACIÓN N°:	20001-31-10-001-2023-00355-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

Examinados los documentos allegados por la parte demandante y visibles a PDF (07) del expediente digital, tendientes a acreditar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de la demanda con sus anexos, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a la normatividad vigente.

Lo anterior, debido a que en el memorial de fecha ocho (08) noviembre de dos mil veintitrés (2023), el cual el apoderado de la parte demandante opta por realizar la notificación en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, armonizado con los artículos 291 y 292 del CGP, utilizando la vía de los correos electrónicos, los cuales no se encuentran contenidos en el escrito inicial de la demanda, con la excepción del de la señora Stefany Ortiz Franco (sof5694@gmail.com)

En este orden de ideas, la parte demandante debería solicitar al despacho que se le autorice para realizar las notificaciones personales de los demandados en las siguientes direcciones de correo electrónico:

1. Liliana Patricia Acuña Cuello:----- patrillili1972@gmail.com
2. Snaider Andrés Ortiz Acuña :----- snaiderandres02@gmail.com
3. Steven Francisco Ortiz Acuña:----- stevenortiz02071995@gmail.com

Sin embargo, considera el despacho que para dar celeridad y aplicar el principio de económica procesal, se autoriza que la notificación personal se efectúe en los correos electrónicos antes relacionados; ya que se infiere que a pesar de no estar establecidos en el libelo incoatorio, son estas las direcciones de correo electrónico de los demandados.

Por otro lado se avizora, que se aportaron las pruebas de la realización de la notificación personal efectuada en las direcciones de correo electrónico patrillili1972@gmail.com, snaiderandres02@gmail.com, stevenortiz02071995@gmail.com y sof5694@gmail.com por parte del demandante, quien escoge como mecanismo de notificación la forma establecida en los artículos 8 de la ley 2213 de 2022.

Aunque las actuaciones enunciadas se surtieron, las notificaciones personales presentaron falencias, toda vez que no se aportaron y/o



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

relacionaron los documentos adjuntos con dicha notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que se debe resaltar, que es de obligatorio cumplimiento el allegar los documentos que se notificaron y que uno a uno se adjuntaron dentro del archivo allegado al despacho como constancia de las notificaciones, ya que no se puede establecer si estas personas recibieron dicha información dirigida a notificarles personalmente, al no tener la certeza el suscrito, cuando no observa los citados documentos.

Bajo ese orden de ideas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que les asiste a los señores **LILIANA PATRICIA ACUÑA CUELLO, SNAIDER ANDRÉS ORTIZ ACUÑA, STEVEN FRANCISCO ORTIZ ACUÑA Y STEFANY ORTIZ FRANCO** esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe nuevamente la remisión de las notificaciones personales, mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas de los demandados debidamente autorizadas, con todas las especificidades mencionadas en antecedencia, **acompañada del despliegue visible de cada uno de los documentos que acompañen el correo electrónico de notificación.**

En consecuencia, se le solicita a la parte demandante rehacer nuevamente la notificación a la parte demandada, teniendo en cuenta que la efectuada no cumple con lo establecido para surtir la notificación a los demandados, por lo que encontrara aquí <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-devalledupar/88> los formatos guías de realización de dicha notificación, sumado a esto no se adjuntó de manera pertinente los documentos relacionados en la notificación allegada al despacho, razón por la cual no se entiende por surtida la notificación personal.

Por último, entiéndase, que todos los documentos relacionados en el acápite notificación personal deberán enviarse junto con el comprobante de notificación personal uno por uno cada documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

JMSB

Algemiro Eduardo Fragozo Acosta

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee5b21642a6be0948c209f07a0b26a7206657f70ce3160ec2823f224eb6783d**

Documento generado en 02/04/2024 05:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>